



ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En las instalaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), sita en carretera Xalapa-Veracruz No.1102, esquina Boulevard Culturas Veracruzanas, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91060, siendo las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro y previa convocatoria, se encuentran reunidos las ciudadanas y los ciudadanos: Mtro. José César Lima Cervantes, **Secretario Particular de la Auditoría General (Presidente)**; Mtra. María de Lourdes De la Loza González, **Titular de la Unidad de Investigación (Vocal)**; Lic. José David Hernández Ortiz, **Director General de Asuntos Jurídicos (Vocal)**; Mtro. Arturo Juárez Montiel, **Director General de Administración y Finanzas (Vocal)**; y la Mtra. Violeta Cárdenas Vázquez, **Titular de la Unidad de Transparencia (Secretaria Ejecutiva)**; con la finalidad de llevar a cabo la VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Pase de lista y verificación del quórum.
- II. Revisión y aprobación, en su caso, del orden del día.
- III. Análisis y, en su caso, aprobación de la Clasificación en modalidad Reservada de diversa información; Clasificación en modalidad Confidencial de diversos datos personales; ambos relativos a un acta de audiencia inicial emitida dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa; así como la aprobación de su correspondiente versión pública. Lo anterior, a solicitud de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efecto de otorgar debida respuesta a las solicitudes de información registradas con los números de folio 300564124000148 y 300564124000153 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- IV. Cierre de la sesión.

I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM. Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los servidores públicos integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que se declara la existencia de *quorum* legal.

II. REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. En cumplimiento al punto número dos, la Secretaria Ejecutiva del Comité, procede a leer el orden del día. Posteriormente, somete a la consideración de los asistentes si se encuentran de acuerdo con el punto propuesto. Acto seguido, manifiestan por



unanimidad de votos, la aprobación en términos de su presentación. -----

III. ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN EN MODALIDAD RESERVADA DE DIVERSA INFORMACIÓN; CLASIFICACIÓN EN MODALIDAD CONFIDENCIAL DE DIVERSOS DATOS PERSONALES; AMBOS RELATIVOS A UN ACTA DE AUDIENCIA INICIAL EMITIDA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE SU CORRESPONDIENTE VERSIÓN PÚBLICA. LO ANTERIOR, A SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, PARA EFECTO DE OTORGAR DEBIDA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN REGISTRADAS CON LOS NÚMEROS DE FOLIO 300564124000148 Y 300564124000153 DEL ÍNDICE DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. Con anuencia del Presidente, la Secretaria Ejecutiva procede a dar lectura a los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES**-----

1.- En fecha 15 de noviembre del 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibieron, entre otras, las siguientes solicitudes de información:

NÚMERO DE FOLIO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
300564124000148
NÚMERO DE REGISTRO UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UT/EXPSI/SISAI148/2024
SOLICITUD DE INFORMACIÓN
<i>"Buenas tardes, atentamente solicito, la versión pública de la siguiente información. Derivado de fiscalización de las cuentas públicas 2018, 2019, 2020 y 2021 ¹de los entes municipales, realizado por ese órgano de fiscalización superior, solicito, me indiquen, 1. El status de cada uno de los procedimientos de presunta responsabilidad administrativa, de cada ejercicio fiscal y de cada ayuntamiento. 2. La versión pública de algún acuerdo de conclusión y archivo que se haya emitido en alguno de esos EPRA, en el entendido que no existe daño por proporcionar dicha información toda vez que existen diversos expedientes, y de los cuales existe una disociación en la entrega de la información. 3. La versión pública de un acuerdo de existencia y calificación, que se haya emitido en alguno de esos EPRA en el entendido que no existe daño por proporcionar dicha información toda vez que existen diversos expedientes, y de los cuales existe una disociación en la entrega de la información. 4. Versión pública de un informe de presunta responsabilidad administrativa, que se haya emitido en alguno de esos EPRA, en el entendido que no existe daño por proporcionar dicha información</i>

¹ El énfasis es propio.



NÚMERO DE FOLIO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

toda vez que existen diversos expedientes, y de los cuales existe una disociación en la entrega de la información.

5. Versión pública alguna de las audiencias realizadas en dichos EPRA en alguno de los diversos procedimientos, prevista en el numeral 208 y 209 de la Ley general de la materia. (SIC).

NÚMERO DE FOLIO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

300564124000153

NÚMERO DE REGISTRO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UT/EXPSI/SISAI153/2024

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Versión pública alguna de las audiencias realizadas los procedimientos de responsabilidad administrativa prevista en el numeral 208 y 209 de la Ley general de la materia, radicados en el área de substanciación, en el entendido que no existe daño por proporcionar dicha información toda vez que existen diversos expedientes, y de los cuales existe una disociación en la entrega de la información. (SIC)

2.- Las solicitudes que nos ocupan, mediante los oficios que se señalan, se turnaron a las siguientes áreas responsables de la información: -----

NÚMERO DE FOLIO	NÚMERO DE OFICIO	ÁREA A LA QUE FUE TURNADA
300564124000148	ORFIS-OF-UT-179-11-2024	Dirección General de Asuntos Jurídicos Unidad de Investigación
300564124000153	ORFIS-OF-UT-184-11-2024	Dirección General de Asuntos Jurídicos

3.- Al respecto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos manifestó medularmente, lo siguiente:

ÁREA	MEMORÁNDUM	RESPUESTA
Dirección General de Asuntos Jurídicos	DGAJ/1162/11/2024	... Me permito hacer de su conocimiento que, después de un análisis minucioso de la información y documentación solicitada por el particular, la cual es producida por la autoridad substanciadora adscrita a esta Dirección General Jurídica, se solicita que por su conducto <u>sea sometida a consideración del Comité de Transparencia para su aprobación</u> , la clasificación de la información en modalidad reservada consistente en un acta de audiencia inicial emitida dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa desahogado conforme la Ley General de Responsabilidades Administrativas, <u>así como su correspondiente versión pública</u> , toda vez que se considera actualiza lo dispuesto en los artículos 68 fracción VI y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por los siguientes motivos: ...



ÁREA	MEMORÁNDUM	RESPUESTA
		... y además contiene información confidencial que contiene (sic) datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...

4.- En consecuencia, se emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité para su pronunciamiento y emisión, en su caso, del Acuerdo de Clasificación en modalidad Reservada y Confidencial así como su correspondiente versión pública, en atención a los antecedentes señalados con antelación y los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

a.- Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 9 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave², el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado. -----

b.- Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o **confidencialidad** previstos en la ley, y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción II y 149 de la Ley 875. -----

c.- Que el artículo 60 fracción I de la Ley 875 señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como es el origen que motiva el pronunciamiento de este Órgano Colegiado. -----

d.- Que el artículo 68 de la *Ley 875 de Transparencia* establece los supuestos para que se considere una información como reservada y por lo tanto no pueda difundirse, entre los cuales se encuentran los relativos a que la información afecte los derechos del debido proceso; hipótesis contenida en la fracción VI de dicho artículo. -----

e.- Lo anterior se robustece con los artículos Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, y Vigésimo Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones*

² En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.



*Públicas*³, que prevén lo señalado en los párrafos que anteceden. -----

f.- Que el artículo 69 de la Ley 875 establece también que los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados. -----

g.- Que así mismo el artículo 72 de la Ley 875 señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----

h.- Que la fracción X del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, determina que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Que se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. -----

i.- Que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, como sujeto obligado responsable, deberá establecer las medidas de seguridad de carácter administrativo para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos de uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad. -----

j.- En consecuencia, se emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y emisión, respecto de la Clasificación de la Información en Modalidad Reservada, en atención a los antecedentes señalados con antelación y la siguiente: -----

FUNDAMENTACIÓN
Artículos 100, 103, 106 fracción I y 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción I, 68 fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ⁴ , y demás relativos y aplicables.
MOTIVACIÓN
La autoridad substanciadora de este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el dos de abril de dos mil veinticuatro, recibió un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el que una vez analizado que cumpliera con los elementos contemplados en el artículo 194 y no se actualizaran causales de improcedencia previstas en el diverso 196, ambas de la Ley General de

³ En adelante *los Lineamientos*.

⁴ Publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis.



Responsabilidades Administrativas, acordó su admisión el cuatro siguiente, dándose inicio a un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

En consecuencia, por la responsabilidad administrativa que presuntamente es atribuible a los servidores públicos que fungieron en un Ayuntamiento del Estado de Veracruz durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, y en observancia a lo dispuesto en los artículos 116 fracciones I, II, III y IV, 117, 208 fracciones II, IV, V y VI en relación con el 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **fueron citados para que comparecieran a la audiencia inicial** que tuvo lugar el día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, en las instalaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Una vez concluidas las formalidades legales contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 209 fracción I de la misma y estando dentro del término de ley, la autoridad substanciadora procedió al envío de los autos originales del expediente al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz**.

Por lo anterior, lo solicitado mediante folio **UT/EXPSI/SISAI153/11/2024** constituye información que forma parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa que se encuentra ante la autoridad resolutoria a fin de determinar la legalidad de las actuaciones que en él se integraron, sin que a la fecha se haya emitido una determinación que haya transitado en todas las vías legales posibles a petición de las partes accionantes, menos aún que exista algún acuerdo que declare la firmeza de lo en él resuelto respecto de las probables responsabilidades de los ex servidores públicos por el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por lo que de otorgar la información requerida, quedaría expuesta documentación relacionada con irregularidades administrativas y resarcitorias que son objeto del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de un Ayuntamiento del Estado de Veracruz, afectando el debido proceso y sobre todo, quedando expuesto el nombre de ex servidores públicos sobre los que aún no existe una firmeza de haber cometido alguna irregularidad que los haga responsables.

PRUEBA DE DAÑO

Riesgo real

Hacer pública la información de un acta de audiencia que forma parte de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa podría afectar o incidir tanto la conducción del procedimiento o debido proceso, y sobre todo, quedando expuesto el nombre de ex servidores públicos sobre los que aún no existe una firmeza de haber cometido alguna irregularidad que los haga responsables, debiéndose entender lo primero sobre el proceso que rige las garantías mínimas que son aplicables en los procesos y que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, ya que la exposición de elementos que integran el mencionado expediente, al estar sujetos a la intervención de elementos externos, tales como medios de comunicación o terceros ajenos al procedimiento de mérito, vulneraría derechos humanos de los probables responsables, máxime que no han concluido con la emisión de una sentencia que cause ejecutoria y que determine la existencia o no de alguna responsabilidad que los vincule.

En ese contexto, resulta fundamental insistir en que las autoridades se encuentran obligadas en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a un procedimiento ante una autoridad administrativa y/o penal, lo cual se encuentra tutelado en los artículos 1º tercer párrafo, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia, perteneciente a la Décima Época en materia Constitucional y Común de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO:**

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que



los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

RIESGO DEMOSTRABLE

Se considera que de darse a conocer los elementos que se contienen en el acta de audiencia, se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran **pendientes de resolver** y por lo mismo, presuponiéndose la responsabilidad de ex servidores públicos sin la existencia de un juicio concluido, transgrediendo el principio de inocencia, entre otros.

RIESGO IDENTIFICABLE

La divulgación de elementos podría causar perjuicio en el procedimiento de responsabilidad administrativa que se encuentra en desahogo en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, además que se pondrían a disposición del público en general datos sensibles que podrían afectar la defensa dentro del juicio administrativo y de las tareas de revisión y evaluación de la conducta desplegada por los presuntos responsables, generando de forma específica un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación.

También se estima que al hacer públicas actividades administrativas y sustantivas que obran ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, se podría afectar su desempeño operativo, que al ser del dominio público, pudieran ser consideradas por terceros como motivación para desacreditar a las mencionadas autoridades y dificultar el cumplimiento de su función evaluadora del actuar de los ex servidores públicos, y en su caso, la determinación de una responsabilidad administrativa que llegue a configurarse, ya que como se ha descrito en líneas que anteceden, el acta de audiencia de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa contiene información relacionada con las irregularidades detectadas en el Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública dos mil dieciocho de un Ayuntamiento, ofrecida en dicho procedimiento y que es parte de las pruebas para la correcta conducción del mismo, así como información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



PONDERACIÓN

En este apartado es preciso considerar que el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ en materia de derechos humanos tiene dos fuentes primordiales: los derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional y todos los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y que se encuentren debidamente ratificados por el Senado de la República; normas que al estar elevadas a rango constitucional son consideradas como supremas, obligando a todas las autoridades su aplicación y en los casos que se requiera, a su interpretación.

Luego, el derecho de acceso a la información, así como la garantía de su ejercicio, están regulados en el segundo párrafo del artículo 6° de la carta magna, en el ámbito internacional por el arábigo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además el diverso artículo 8° constitucional también establece el derecho de petición, el cual implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario; es así que los mencionados derechos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho no solo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Por otro lado, el propio artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la reforma en materia de derechos humanos, entre otras cosas, amplía su catálogo incluyendo aquellos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, y señala que todas las autoridades están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de ahí que al ser el debido proceso un derecho humano, debe ser garantizado por la autoridad para que en todo proceso legal incoado en contra de algún ciudadano, este prevalezca, tutela que se consagra en los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal; 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y que se define como el conjunto

⁵ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia, el cual se contiene de modo expreso en los diversos arábigos 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de ahí que dichos preceptos deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia; es así que uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como finalidad de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo o penal y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo -con matices o modulaciones según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocencia de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención precisamente al derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, resulta fundamental puntualizar que el título sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y título cuarto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan la información clasificada, asimismo establecen las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación, en síntesis, tenemos en principio que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público; el cual únicamente podrá limitarse por las razones y motivos expresamente señalados en las leyes invocadas, de igual manera establece que la clasificación de la información se efectuará, entre otras causas, cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; procedimiento que debe realizarse por conducto del órgano competente para ello, como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, mediante un acuerdo que se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales por los que se estima que en caso particular, debe clasificarse la información, así como el periodo que comprenderá la reserva.

En el caso se actualiza lo previsto por los artículos 68 fracción VI y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen que la información será reservada y confidencial y por lo tanto no puede difundirse cuando afecte los derechos del debido proceso en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente y además, contiene información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, ahora bien, como se ha dejado apuntado en líneas anteriores, para brindar un acta de audiencia realizada en un procedimiento de responsabilidad administrativa, cuya radicación se encuentra en el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz**, resulta necesario llevar a cabo una versión pública en la cual se eliminen datos que son parte de las pruebas e indicios de la actuación de los ex servidores públicos, además de algunos que son personales, concernientes a una persona identificada o identificable, ya que de revelarse se incrementaría la posibilidad de dañar la actuación de la autoridad administrativa y el procedimiento de sus actuaciones; aunado a que la citada autoridad se encuentra obligada en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a procedimiento, lo cual sería violentado, si derivado de las actuaciones por parte de la



autoridad de referencia existe responsabilidad administrativa imputable a los sujetos o la inhabilitación para ejercer funciones en el servicio público.

En ese orden de ideas y como se ha dejado apuntado en líneas que anteceden, es que se considera que el daño que se ocasionaría al divulgar la información solicitada, es mayor al que en su caso pudiera resentir el solicitante, ya que se revelarían elementos de investigación y datos personales tanto de las autoridades dentro del procedimiento de responsabilidad como de los presuntos responsables, violentándose el derecho al debido proceso que todas las autoridades deben garantizar y preservar en favor de todo ciudadano sujeto a un procedimiento administrativo, lo que se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México forma parte y la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se concluye que la reserva de información del acta de audiencia que forma parte de un expediente de responsabilidad administrativa, remitido al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz**, debe permanecer sobre el derecho de acceso a la información incoado por el solicitante, siendo dable entregar una versión pública del acta de audiencia.

FUENTE DE INFORMACIÓN

Subdirección de lo Contencioso y Substanciación, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

PERIODO

Tres años.

INFORMACIÓN QUE ABARCA

La que se encuentra contenida en un Acta de Audiencia que forma parte de un Expediente de Responsabilidad Administrativa, y que consta de la siguiente información: número de expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; número de Expediente de Investigación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; información relativa al número y tipo de observación; números de oficios invocados, nombres y cargos de los ex servidores públicos investigados.

RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN

Subdirector de lo Contencioso y Substanciación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

k.- De igual manera, se somete a consideración de este Órgano Colegiado la aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Confidencial, en atención a los antecedentes señalados con antelación y la siguiente: -----

FUNDAMENTACIÓN

Artículos 100, 106 fracción III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; cuarto, séptimo fracción III, trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y demás relativos y aplicables.

MOTIVACIÓN

La necesidad de la clasificación que nos ocupa, deviene de la obligación del Órgano de tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, al hacer de conocimiento público un acta de audiencia inicial emitida dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, porque este documento contiene los siguientes datos personales que deben ser protegidos:



<p>DOMICILIO PERSONAL: Es considerada como información que se encuentra en la esfera más íntima de la persona, ya que al ser el lugar donde reside habitualmente junto a sus familiares más cercanos, podría poner en riesgo incluso la seguridad física de estos.</p> <p>REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: Tratándose de personas físicas, es una clave de carácter fiscal que resulta única e irrepetible, y que permite identificar a su titular, así como su edad y fecha de nacimiento, por lo que resulta información confidencial.</p> <p>CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN: La CURP se integra por datos identificativos de su titular: nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, y al permitir identificar a este, resulta información confidencial.</p> <p>NÚMERO DE EMPLEADO: Lo constituye un número que de manera única e irrepetible le es asignado a un servidor público de este Órgano Fiscalizador, por lo que se considera información confidencial.</p> <p>NÚMERO DE CELULAR: Toda vez que dicha información fue proporcionada a este Órgano Fiscalizador con el único objeto de recibir notificaciones dentro del expediente de Responsabilidad Administrativa incoado en su contra, el hacer pública dicha información podría hacer identificable al titular del mismo,</p> <p>El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, como sujeto obligado responsable, deberá establecer las medidas de seguridad de carácter administrativo para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos de uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, en términos de lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz.</p>
FUENTE DE INFORMACIÓN
Subdirección de lo Contencioso y Substanciación, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
PERIODO
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, de acuerdo al artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
INFORMACIÓN QUE ABARCA
Domicilio personal, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de empleado.
RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN
Subdirector de lo Contencioso y Substanciación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

I. En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la aprobación de la Clasificación de la Información en Modalidad Reservada y Confidencial señalada con antelación, así como la de su correspondiente versión pública. -----

----- **RESULTANDO** -----

Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emite el siguiente: -----

----- **ACUERDO CT-27-11-2024/CIR/10, CT-27-11/2024/CIC/10 Y** -----
CT-27-11-2024/VP/10 -----



PRIMERO. - Se aprueba la Clasificación en modalidad Reservada correspondiente a la siguiente información contenida en un Acta de Audiencia que forma parte de un Expediente de Responsabilidad Administrativa: número de expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; número de expediente de Investigación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; información relativa al número y tipo de observación; números de oficios invocados, nombres y cargos de los ex servidores públicos investigados. _____

SEGUNDO. - Se aprueba la Clasificación en modalidad Confidencial correspondiente a la siguiente información contenida en un Acta de Audiencia que forma parte de un Expediente de Responsabilidad Administrativa: domicilio personal, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de empleado. _____


TERCERO. - Se aprueba la versión pública de un Acta de Audiencia que forma parte de un Expediente de Responsabilidad Administrativa. _____

CUARTO. - Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia que remita el presente Acuerdo a la persona peticionaria de las solicitudes de información registradas con número de folio 300564124000148 y 300564124000153 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia. _____

CUARTO. - Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia publique el presente Acuerdo en el Portal de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado. _____

IV.- CIERRE DE LA SESIÓN. No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión a las doce horas del día de su inicio, firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron. _____

PRESIDENTE


MTRO. JOSÉ CÉSAR LIMA CERVANTES
Srio. Particular de la Auditoría General

SECRETARIA EJECUTIVA


MTRA. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia

VOCALES


MTRA. MARÍA DE LOURDES
DE LA LOZA GONZÁLEZ
Titular de la Unidad de Investigación


LIC. JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ ORTIZ
Director General de Asuntos Jurídicos


MTRO. ARTURO JUÁREZ MONTIEL
Director General de Administración y Finanzas